



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-31-003-2011-00150-00
Acción	Ejecutivo
Demandante	Jesús Eduardo Izaquita Flórez
Demandado	Municipio de Ponedera – Atlántico Nit. 890116278-9
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

ASUNTO A DECIDIR

Se decide acerca la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante el 9 de noviembre de 2018.

El referido profesional del derecho, solicitó lo siguiente:

- 1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el municipio de Ponedera (Atlántico), depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o de cualquier otra naturaleza en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, WWB S.A., ITAU, BBVA COLOMBIA, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., PICHINCHA S.A., COOPERATIVO COOP CENTRAL, PROCREDIT, DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCOLDEX y AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.- Requerir a las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, DEL ESTADO, GANADERO, BANCAFE, SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que cumplan las medidas preventivas de embargo y secuestro decretadas y comunicadas en su debida oportunidad.
- 3.- Requerir a las empresas TRANSELCA S.A., PROMIGAS S.A., TERPEL DEL NORTE, ESSO COLOMBIANA LIMITED, ISA S.A., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, a fin de que cumplan las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
- 4.- Requerir a las entidades correspondientes para que hagan las retenciones correspondientes sobre los dineros que reciba el municipio de Ponedera, por recursos propios, tales como: impuesto predial, Iva, industria y comercio y tableros.

I) De la solicitud de embargo en cuentas bancarias.

El artículo 599 del C. G. del P., regulatorio de la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, señala que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitarlas.

Ahora, pese a que en la solicitud no se indicó la naturaleza de los recursos que se pretende embargar, el despacho accederá a la cautela solicitada, siempre y cuando los dineros objeto de la medida, no correspondan a aquellos que por disposición legal son inembargables, a

saber: I) Bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; II) Cuentas del Sistema General De Participaciones; III) Recursos provenientes de regalías; IV) Recursos de la Seguridad Social; V) Bienes de uso público y los destinados a un servicio público; VI) Recursos municipales originados en transferencias de la Nación y; VII) Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales (artículo 594 del C. G. del P. y 45 de la Ley 1551 de 2012).

II) Del requerimiento a los bancos para el cumplimiento de medidas cautelares decretadas.

Revisadas las foliaturas, observa el despacho que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto del auto del 18 de septiembre de 2014, se circunscribieron al embargo y retención de dineros que el municipio demandado poseía en las cuentas No. 29300119-4 y 29300612-8 del Banco de Bogotá, razón por la cual se dispondrá requerir exclusivamente a la mencionada entidad bancaria, a fin de que manifieste al despacho las acciones realizadas, tendientes a materializar la cautela decretadas en el citado proveído, comunicada a esa entidad mediante oficio No. JD1-0541 del 2 de octubre de 2014. En consecuencia, se negará la solicitud de requerir a las restantes entidades bancarias.

III) Del requerimiento a las empresas Transelca S.A., Promigas S.A., Terpel del Norte, ESSO Colombiana Limited, ISA S.A., Electrificadora Del Caribe.

En cuanto al requerimiento a las citadas empresas, se negará por improcedente, toda vez que en este asunto no se ha decretado medida cautelar sobre los recursos que dichas entidades deban pagar al ente territorial demandado.

IV) De la solicitud de embargo de los dineros que reciba el municipio de Ponedera por concepto de Impuesto predial, IVA, Industria y Comercio y Tableros.

Al respeto, el inciso final del artículo 83 del C. G. del P., señala: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

A simple vista, puede evidenciarse que la cautela deprecada por el ejecutante, fue solicitada en forma genérica, pues no indicó el nombre de las entidades a las cuales se les debe requerir para el embargo de dichos recursos. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el municipio de Ponedera (Atlántico), en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, WWB S.A., ITAU, BBVA COLOMBIA, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., PICHINCHA S.A., COOPERATIVO COOP CENTRAL, PROCREDIT, DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCOLDEX y AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siempre y cuando las sumas de dinero sobre las cuales se decreta dicha medida, no estén destinadas a la prestación de un servicio público ni provengan de los recursos inembargables de que tratan los artículos 594 del C. G. del P. y 45 de la Ley 1551 de 2012, a saber: I) Bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; II) Cuentas del Sistema General De Participaciones; III) Recursos provenientes de regalías; IV) Recursos de la Seguridad Social; V) Bienes de uso público y los destinados

a un servicio público; VI) Recursos municipales originados en transferencias de la Nación y; VII) Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

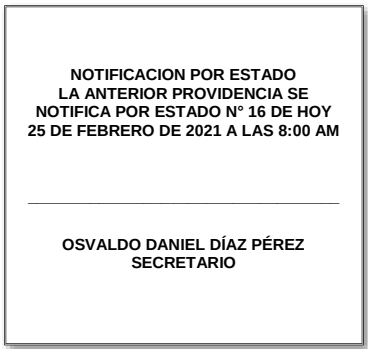
SEGUNDO: Límitese el embargo hasta por la suma de Once Millones Trecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Pesos M.L. (\$11.373.900).

TERCERO: Las cantidades a embargar deberán depositarse a órdenes del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012045015 del Banco Agrario de Colombia con sede en la ciudad de Barranquilla, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Requiérase al Banco de Bogotá para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del respectivo oficio, manifieste al despacho las acciones realizadas, tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de septiembre de 2014, comunicadas a esa entidad mediante oficio No. JD1-0541 del 2 de octubre de 2014.

QUINTO: Niéguese por improcedente la solicitud de requerir a las empresas Transelca S.A., Promigas S.A., Terpel DEL Norte, ESSO Colombiana Limited, ISA S.A., Electrificadora Del Caribe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Niéguese la medida cautelar relativa al embargo de los dineros que reciba el municipio de Ponedera por concepto de Impuesto predial, IVA, Industria y Comercio y Tableros, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ

P/H.D.

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3b9a3ae62923222d40995fb3b59b0407611839861b4e8f86e6c95966324b62

Documento generado en 24/02/2021 05:12:33 PM

Radicación: 08001-33-31-003-2011-00150-00
Demandante: Jesús Eduardo Izaquita Flórez
Demandado: Municipio de Ponedera - Atlántico
Acción: Ejecutiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>